PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Asuntos Exteriores

2005/0046(COD)

22.3.2006

OPINIÓN

de la Comisión de Asuntos Exteriores

para la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

sobre la propuesta de decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el Fondo europeo para los refugiados para el período 2008-2013 como parte del Programa general de solidaridad y gestión de los flujos migratorios
(COM(2005)0123 – C6-0124/2005 – 2005/0046(COD))

Ponente de opinión: Tatjana Ždanoka

PA_Leg

BREVE JUSTIFICACIÓN

Con objeto de lograr una mayor coherencia y simplicidad en la política de inmigración de la Unión, la Comisión propone un «Programa marco de solidaridad y gestión de los flujos migratorios para el período 2007-2013» que prevé la creación de cuatro Fondos europeos: para los refugiados, para las fronteras exteriores, para la integración de los nacionales de terceros países y para el retorno.

Este nuevo Programa marco tiene por objeto apoyar las políticas internas de la Unión y crear un mecanismo para compartir entre los Estados miembros la carga que representan los emigrantes y los solicitantes de asilo, garantizando un control adecuado de las fronteras exteriores y políticas de concesión de visados.

El contenido principal de la propuesta de decisión sobre el Fondo europeo para los refugiados es de carácter técnico y queda fuera de las competencias de la Comisión de Asuntos Exteriores. No obstante, el reforzamiento de la dimensión exterior del espacio de libertad, seguridad, prosperidad y justicia de la Unión Europea y sus países vecinos está en el centro de la Política Exterior Común. Ni que decir tiene que el éxito de la política europea en materia de migración y asilo depende de la eficacia de la cooperación con los países de origen y tránsito.

La ponente apoya la estructura que se propone para el presente Programa marco y hace hincapié en el hecho de que los Fondos deberían constituir un conjunto coherente. Además, un enfoque coherente y global de la política migratoria de la Unión Europea presupone la complementariedad y la sinergia de todos los instrumentos internos de regulación, así como de los nuevos instrumentos de política exterior, en particular, el Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación y un nuevo programa temático de ayuda a los terceros países. Por otra parte, una estrecha colaboración con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el estricto respeto de los convenios internacionales son las condiciones ineludibles de una política justa, coherente y fructífera.

La propuesta de un Fondo europeo para los refugiados prevé la prórroga de un programa ya en curso, cuya segunda fase para el período 2005-2010 ya se ha iniciado, con la siguiente modificación: el Fondo europeo para el retorno cubrirá ahora una parte de los recursos asignados al retorno voluntario.

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Exteriores pide a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Texto de la Comisión[1]	Enmiendas del Parlamento
Enmienda 1 Considerando 2 bis (nuevo)	
	(2 bis) La presente Decisión respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados y la Convención sobre los Derechos del Niño.
Enmienda 2 Considerando 3	
(3) La aplicación de dicha política conviene que se base en la solidaridad entre los Estados miembros y supone la existencia de mecanismos que fomenten el equilibrio entre los esfuerzos realizados por los Estados miembros para acoger a los refugiados y personas desplazadas y asumir las consecuencias de dicha acogida. Con este fin se estableció el Fondo europeo para los refugiados para el período 2000-2004 por la Decisión 2000/596/CE. Esta Decisión fue sustituida por la Decisión 2004/904/CE del Consejo, de 2 de diciembre de 2004, por la que se establece el Fondo europeo para los refugiados para el período 2005-2010. Esto ha garantizado el mantenimiento de la solidaridad entre los Estados miembros con vistas a la legislación comunitaria recientemente adoptada en el ámbito del asilo, habida cuenta de la experiencia adquirida en la aplicación del Fondo durante	(3) La aplicación de dicha política conviene que se base en la solidaridad entre los Estados miembros y ***debe efectuarse, de plena conformidad con los principios y normas de Derecho internacional en materia de derechos humanos, en particular, tal como se definen en la Convención de Ginebra, en cooperación con las organizaciones de la sociedad civil en los Estados miembros y con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. También*** supone la existencia de mecanismos que fomenten el equilibrio entre los esfuerzos realizados por los Estados miembros para acoger a los refugiados y personas desplazadas y asumir las consecuencias de dicha acogida. Con este fin se estableció el Fondo europeo para los refugiados para el período 2000-2004 por la Decisión 2000/596/CE. Esta Decisión fue sustituida por la Decisión 2004/904/CE del Consejo, de 2 de diciembre de 2004, por la

[1] Pendiente de publicación en el DO.

el período 2000-2004.

que se establece el Fondo europeo para los refugiados para el período 2005-2010. Esto ha garantizado el mantenimiento de la solidaridad entre los Estados miembros con vistas a la legislación comunitaria recientemente adoptada en el ámbito del asilo, habida cuenta de la experiencia adquirida en la aplicación del Fondo durante el período 2000-2004.

Or. en

Enmienda 3
Considerando 7 bis (nuevo)

(7 bis) Al aplicar la presente Decisión, la Comisión y los Estados miembros tendrán en cuenta las necesidades particulares de las personas más vulnerables, como los menores (en particular los menores no acompañados), minusválidos, ancianos, mujeres embarazadas, progenitores solos con hijos menores, víctimas de tortura o violación u otras formas graves de violencia psicológica o física, víctimas de la trata o de las distintas formas de explotación sexual y personas que necesitan tratamientos médicos especiales.

Enmienda 4
Artículo 2, apartado 1

1. El objetivo general del Fondo será ***apoyar y fomentar los esfuerzos realizados*** por los Estados miembros con el fin de acoger a los refugiados y personas desplazadas y ***asumir*** las consecuencias de esta acogida ***mediante la cofinanciación de las acciones previstas en la presente Decisión y de conformidad con la legislación comunitaria en estos***

1. El objetivo general del Fondo será ***promover y dar apoyo a las medidas adoptadas*** por los Estados miembros con el fin de acoger a los refugiados y personas desplazadas y ***gestionar*** las consecuencias de esta acogida***, a la luz de la legislación comunitaria aplicable y de la de los países de origen o de tránsito. Las acciones previstas en la presente Decisión serán***

ámbitos. ***objeto de cofinanciación***.

Justificación

Los objetivos del Fondo deben definirse teniendo en cuenta la situación de los refugiados y desplazados en su país de origen y tránsito. Conviene recurrir a las posibilidades de acción preventiva antes de que la persona interesada abandone el país.

Enmienda 5
Artículo 3, apartado -1 (nuevo)

-1. El Fondo no podrá servir para financiar centros de retención fuera del territorio de la Unión Europea.

Enmienda 6
Artículo 3, apartado 5

5. Las acciones contempladas en los apartados 1 a 4 promoverán***, en particular,*** la aplicación de las disposiciones de la legislación comunitaria pertinente en el ámbito del régimen de asilo europeo común.	5. Las acciones contempladas en los apartados 1 a 4 ***se realizarán de plena conformidad con las normas de Derecho internacional en materia de derechos humanos y la Convención de Ginebra***. ***Estas acciones*** promoverán la aplicación de las disposiciones de la legislación comunitaria pertinente en el ámbito del régimen de asilo europeo común.

Justificación

Las acciones financiadas por la Comunidad deberían realizarse de plena conformidad con las normas de Derecho internacional en materia de derechos humanos y la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados.

Enmienda 7
Artículo 3, apartado 6

6. Las acciones tendrán en cuenta la específica situación de las personas vulnerables, como menores, menores no acompañados, minusválidos, ancianos, mujeres embarazadas, progenitores solos con hijos menores y ***personas que han sufrido*** tortura, violación u otras formas	6. Las acciones tendrán en cuenta ***los problemas vinculados al género, el interés superior del niño y*** la específica situación de las personas vulnerables, como menores, menoresno acompañados, minusválidos, ancianos, mujeres embarazadas, progenitores solos con hijos menores y

graves de violencia psicológica***,*** física ***o*** sexual.	***víctimas de*** tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica ***o*** física***,*** ***víctimas de la trata o de las distintas formas de explotación*** sexual ***y personas que necesitan tratamientos médicos especiales***.

Enmienda 8
Artículo 3, apartado 6 bis (nuevo)

	6 bis. Cuando lleven a cabo las acciones previstas en los apartados 1 a 4, los Estados miembros se esforzarán por asociar a las organizaciones pertinentes de la sociedad civil.

Justificación

La implicación de la sociedad civil es fundamental para el éxito de la política común de inmigración y asilo.

Enmienda 9
Artículo 4, apartado 1

1. El Fondo podrá financiar, a iniciativa de la Comisión, y dentro del límite del ***7 %*** de sus recursos disponibles, acciones, en materia de política de asilo y medidas aplicables a los grupos destinatarios a que se refiere el artículo 6, transnacionales o de interés comunitario («acciones comunitarias»).	1. El Fondo podrá financiar, a iniciativa de la Comisión, y dentro del límite del ***15 %*** de sus recursos disponibles, acciones, en materia de política de asilo y medidas aplicables a los grupos destinatarios a que se refiere el artículo 6, transnacionales o de interés comunitario («acciones comunitarias»).

Justificación

Es necesario un porcentaje más elevado de los recursos disponibles del Fondo para proseguir la cooperación comunitaria en la aplicación del Derecho comunitario y las buenas prácticas, así como para contribuir al establecimiento tanto de redes transnacionales de cooperación destinadas a mejorar la calidad de la política de retorno como de campañas transnacionales de concienciación.

Enmienda 10
Artículo 6, apartado 2

2. Nacional de un tercer país significará cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión en el sentido del artículo 17, apartado 1, del Tratado.	2. Nacional de un tercer país significará cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión en el sentido del artículo 17, apartado 1, del Tratado ***sin por ello ser apátrida***.

Justificación

Con arreglo al objetivo de la presente Decisión, entre los grupos figuran las siguientes categorías mencionadas en el apartado 1 del artículo 6: «los nacionales de terceros países o apátridas que obtengan una forma de protección subsidiaria con arreglo a la Directiva 2004/83/CE» y «los nacionales de países terceros o apátridas que obtengan un régimen de protección temporal con arreglo a la Directiva 2001/55/CE». Queda, pues, claro, para los fines de la presente Decisión, que el concepto de «nacionales de terceros países» puede no incluir la categoría de «apátridas».

Enmienda 11
Artículo 7, apartado 2

2. La Comisión y los Estados miembros velarán por que las intervenciones del Fondo y de los Estados miembros sean coherentes con las actividades, políticas y prioridades de la Comunidad. ***Esta coherencia se reflejará, en particular, en*** el programa plurianual a que se refiere el artículo 19.	2. La Comisión y los Estados miembros velarán por que las intervenciones del Fondo y de los Estados miembros sean coherentes con las actividades, políticas y prioridades de la Comunidad ***y, en particular con*** el programa plurianual a que se refiere el artículo 19. ***Las acciones mencionadas en el apartado 1 se realizarán en sinergia con los instrumentos de ayuda exterior de la Unión Europea, en particular, con el Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación.***

Justificación

El nuevo Reglamento por el que se establece el IEVA prevé una cooperación en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior, incluidas las cuestiones de migración y asilo, así como la lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada y su prevención. Un nuevo programa temático que afronte los retos comunes a los países vecinos y a los Estados miembros debería venir a complementar los Fondos europeos, que únicamente tratan de las políticas internas y crean un mecanismo de solidaridad solamente entre los Estados miembros.

Enmienda 12
Artículo 7, apartado 3 bis (nuevo)

	3 bis. Los Estados miembros se esforzarán por trabajar en estrecha colaboración con el Alto Comisionado de las Naciones

Unidas para los Refugiados y conseguir una sinergia entre sus acciones en el ámbito de la política de inmigración y asilo.

Justificación

Se necesita una sinergia en la planificación de los esfuerzos en materia de política de inmigración y asilo entre los Estados miembros, que participan en la aplicación cotidiana de la política, y el ACNUR, agencia de las Naciones Unidas que actúa en este ámbito y puede ser de ayuda a los Estados miembros.

Enmienda 13
Artículo 12, apartado 1, letra b bis) (nueva)

b bis) el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

PROCEDIMIENTO

Título	propuesta de decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el Fondo europeo para los refugiados para el período 2008-2013 como parte del Programa general de solidaridad y gestión de los flujos migratorios
Referencias	(COM(2005)0123 – C6-0124/2005 – 2005/0046(COD))
Comisión competente para el fondo	LIBE
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	AFET 22.6.2005
Cooperación reforzada − fecha del anuncio en el Pleno	
Ponente de opinión Fecha de designación	Tatjana Ždanoka 21.7.2005
Examen en comisión	23.2.2006 20.3.2006
Fecha de aprobación	21.3.2006
Resultado de la votación final	+: 44 –: 2 0: 4
Miembros presentes en la votación final	Angelika Beer, Panagiotis Beglitis, André Brie, Elmar Brok, Philip Claeys, Véronique De Keyser, Giorgos Dimitrakopoulos, Ana Maria Gomes, Alfred Gomolka, Richard Howitt, Jana Hybášková, Toomas Hendrik Ilves, Michał Tomasz Kamiński, Helmut Kuhne, Vytautas Landsbergis, Emilio Menéndez del Valle, Francisco José Millán Mon, Pasqualina Napoletano, Annemie Neyts-Uyttebroeck, Baroness Nicholson of Winterbourne, Raimon Obiols i Germà, Cem Özdemir, Justas Vincas Paleckis, Alojz Peterle, Tobias Pflüger, João de Deus Pinheiro, Mirosław Mariusz Piotrowski, Hubert Pirker, Paweł Bartłomiej Piskorski, Libor Rouček, José Ignacio Salafranca Sánchez-Neyra, Jacek Emil Saryusz-Wolski, György Schöpflin, Gitte Seeberg, Marek Maciej Siwiec, István Szent-Iványi, Konrad Szymański, Charles Tannock, Inese Vaidere, Ari Vatanen, Karl von Wogau, Luis Yañez-Barnuevo García y Josef Zieleniec
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Alexandra Dobolyi, Glyn Ford, Patrick Gaubert, Jaromír Kohlíček, Miguel Angel Martínez Martínez, Aloyzas Sakalas y Tatjana Ždanoka
Suplente(s) (art. 178, apdo. 2) presente(s) en la votación final	